IEB

DICTAMEN N° 52

REF: EXPTE. N° E-24-2023-7795-AE s/ SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO QUE OTORGA BONIFICACIÓN DE SALUD

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA
DR. ING. JORGE VÍCTOR PILAR

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación a la solicitud de reconocimiento y pago retroactivo de la Bonificación por Riesgo de Salud otorgada por Decreto N°2048/23 a los agentes Horacio Ramón Cuenca -DNI N° 23.795.853; Juan Ramón De Los Santos –DNI N° 14.205.199; Raúl Cesar Del Palacio -DNI. N° 14.808.153; Gabriel Alberto Molina -DNI N° 27.187.601 y Ernesto Fernando Torres -DNI N° 23.635.277, todos pertenecientes a la planta permanente de la Administración Provincial del Agua.

1. Según los reclamantes, si bien el mencionado instrumento legal emitido por el Poder ejecutivo reconoce la Bonificación por Riesgo de Salud, lo hace desde la fecha de la emisión de dicho acto administrativo, solicitando los agentes que se les reconozca y abone la Bonificación por Riesgo de Salud desde la fecha 12/06/2017, en razón de que realizaban desde dicha fecha tareas legalmente consideradas riesgosas para la salud y expresamente reconocidas por la oficina de Salud Ocupacional de la Provincia del Chaco. Consideran que el poder ejecutivo pretende hacer recaer sobre sus derechos de, las demoras que su propia burocracia lo cual no se condice con la normativa legal y constitucional aplicable al caso. –

2. Sustanciadas las actuaciones, el dictamen obrante en la e-Parte N°16 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de Administración Provincial del Agua sostiene que "*no surge que los peticionantes hayan arbitrado los medios recursivos previstos por la Ley de Rito Administrativa N° 179-A, en el*

IEB

plazo normado para ello, a fin de obtener la modificación del Decreto Nº 2048/23 por el cual se le otorgara la Bonificación por Riesgo de Salud -a partir de la fecha del dictado del instrumento legal".

3. De tal grado, corresponde considerar la petición traída a examen como un recurso de revocatoria, en la medida que se pretende la modificación parcial del acto administrativo (Decreto Nº 2048/23), saltando a la vista la expresa disconformidad y cuestionamiento del acto, de donde se sigue que el reclamo se identifica claramente con el recurso previsto en el art. 91 de la Ley 179-A, quedando así convenientemente justificado el tratamiento que debe darse a la referida impugnación, ya que en lo referente a la calificación técnica de los recursos, la equivocación del recurrente en cuanto a la especie del remedio que ha debido interponer, debe ser salvada por la Administración, dándole el carácter que legalmente corresponde (art. 61, inc. a)-Ley 179-A).

En efecto, la Administración debe tramitar y decidir adecuadamente las peticiones o reclamos: "*los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé*" (art.88, Ley 179-A), a cuyo respecto se hace notar que no siempre existe obligación de resolver el fondo del asunto o controversia: puede ser que el recurso se rechace in limine por ser tardío, o que concluya anormalmente (p.ej., caducidad, desistimiento); lo que la norma dispone es que debe resolverse adecuadamente la situación planteada.

Precisamente, en el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, se advierte que la aludida presentación deviene tardía, en atención la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Decreto Nº2048/23 (Edición Nº10.893 del miércoles 02/08/2023) mientras que la presentación escrita de los interesados, agregada en la e-Parte Nº1, fue ingresada el 22 de noviembre de 2023 (cargo de recepción).

En efecto, siendo que el remedio impugnatorio intentado prevé su interposición dentro del plazo de cinco días (art.91, Ley 179-A), resulta evidente la extemporaneidad de la presentación traída a examen, atento el cargo impuesto por la Mesa de Entradas de la Administración Provincial del Agua (22/11/23).

IEB

Cabe recordar que, vencido el plazo perentorio e improrrogable para recurrir, el administrado pierde el derecho dejado de usar sin necesidad de declaración alguna (arts. 50 y 86, Ley N°179-A). Asumir que pueda seguir recurriendo, significaría que los plazos para interponer recursos carecen de sentido o virtualidad.

Por lo tanto, y dado que el cuestionamiento ingresa cuando el plazo de interposición del recurso había vencido, dicha presentación resulta inhábil -por extemporánea- para procurar la revisión del acto, lo que nos exime de expedirnos respecto de los fundamentos esgrimidos por los interesados, toda vez que, con fundamento en lo expuesto, la autoridad administrativa no debe resolver el fondo del planteo.

4. Sin embargo, cabe considerar que el articulo N°8 del Decreto N°3273, que reglamenta aspectos de la Bonificación por Riesgo de Salud en su parte "in fine", establece en relación al momento de entrada en vigencia del beneficio "*...En los otros casos tendrá vigencia a partir de la fecha de su otorgamiento por Instrumento Legal correspondiente*".

5. En conclusión, surgiendo del cargo impuesto a e-Parte N°1 del Expediente de referencia, que el recurso de revocatoria no fue interpuesto en legal tiempo, o sea, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo impugnado, corresponde desestimar por extemporáneo el recurso deducido en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

09 FEB. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO